



**ACTA DE LA DÉCIMA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2020
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día miércoles 07 de octubre de 2020, a las 17:30 horas, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la CONDUSEF a efecto de desarrollar la Décima Octava Sesión Extraordinaria de 2020, solicitada por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, Unidad Administrativa adscrita a la Vicepresidencia Técnica de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, la Lic. Ana Clara Fragoso Pereida, Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF y la C.P. Bernardita Gloria Arango Fernández, Directora de Gestión y Control Documental, adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración; adicionalmente participaron como invitados a la sesión el Ing. Adrián Romero García, Director de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, el Act. Jesús David Chávez Ugalde, Director de Análisis y Estadísticas de Servicios y Productos Financieros de la Dirección General de Educación Financiera, ambos de la Vicepresidencia Técnica y la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras de la Vicepresidencia Jurídica.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia y a los invitados a la Décima Octava Sesión Extraordinaria, agradeciendo su presencia y participación. Enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se satisface el número de Integrantes del Comité que deben estar presentes para sesionar de manera válida.

II. Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, informó sobre el asunto a tratar de conformidad con el Orden del Día, siendo este aprobado por los Integrantes del Comité de Transparencia.

III. Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia dio lectura al **ÚNICO ASUNTO** a tratar, el cual se indica a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos presentados por **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la **Clasificación de la Información como Confidencial**, en relación a lo requerido en la solicitud de información con número de folio **0637000016420**.

Al respecto, la Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia señaló que mediante oficio VJ/UT/181/2020 de fecha 08 de julio de 2020, la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo** de la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia Técnica** de esta **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)**, a través de la Unidad de Transparencia informó al peticionario ser **PARCIALMENTE COMPETENTE** para brindar la atención procedente a la solicitud de información que nos ocupa, respecto a lo siguiente:

- 1. Se me informe la situación legal que actualmente cuenta la SOFOM Credijoven S.A. DE C.V.**
- 2. Se me informe las razones por las cuales fue cancelado el registro de la SOFOM referida por la CONDUSEF.**
- 3. Cuales eran las actividades que realizaba la SOFOM de referencia?**
- 4. Cual era el domicilio legal de la SOFOM referida?**
- 5. Quien es o era el representante legal de dicha SOFOM?**
- 6. Cual es el mínimo de dinero que se debe de contar para constituir una SOFOM?**
- (...)**
- 9. Actualmente tiene algún procedimiento administrativo en contra de la SOFOM referida?**
- 10. Copia simple del expediente en versión pública de dicha SOFOM.**
- 11. Copia del acta constitutiva de dicha SOFOM" (sic)**

Lo anterior, de conformidad con las atribuciones señaladas en el artículo 32, fracciones XIV y XVI, del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros vigente, mismas que a la letra indican lo siguiente:

[Handwritten signature in blue ink]

[Handwritten signature in blue ink]





“Artículo 32.- Corresponde a la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo el ejercicio de las siguientes atribuciones:

(...)

XIV. Recibir el aviso de constitución de las Instituciones Financieras, así como los datos de la Unidad Especializada y sus encargados regionales, de ser el caso, con el objeto de establecer y mantener actualizado el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, así como desarrollar, administrar y actualizar las herramientas informáticas elaboradas para tal efecto;

(...)

XVI. Integrar y mantener actualizado el Registro de Sociedades Financieras de Objeto Múltiple,”

En dicho sentido, la citada Dirección a través de la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional puso a su disposición la información requerida en los numerales **“10. Copia simple del expediente en versión pública de dicha SOFOM” (sic)** y **“11. Copia del acta constitutiva de dicha SOFOM” (sic)** previo pago de los derechos respecto de los costos de reproducción y/o envío, que todo ciudadano tiene como obligación cumplir, conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 111, 124, fracción V, 133, 134 párrafo segundo y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 118, 125, fracción V, 136, 137, párrafo segundo, 138 y 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; en razón de lo anterior, con fecha 24 de septiembre de 2020, el peticionario hizo del conocimiento a la Unidad de Transparencia mediante el correo electrónico transparencia@condusef.gob.mx haber realizado el pago de los derechos que corresponden para la generación de la información solicitada en los numerales 10 y 11 de la presente solicitud, remitiendo el comprobante de pago.

Derivado de lo anterior y conforme al Trigésimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo** a fin de dar atención en tiempo y forma a lo solicitado en los numerales 10 y 11, mediante memorándum número VPT/DGESP/DDEPO/1055/2020 de fecha 05 de octubre de 2020, solicitó a la Unidad de Transparencia convocar al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF, para que en cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero, segundo, y último párrafo y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 9, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracciones I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracciones I y II, Cuadragésimo fracción II, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, confirme la clasificación de la información en su modalidad de confidencial del expediente administrativo de **Credijoven, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.**, consistente en 144 fojas, por contener datos que se considera deben ser clasificados como confidenciales y en su caso autorizar la versión pública propuesta; en razón del citado documento, fundado y motivado, el cual contiene los argumentos lógicos - jurídicos que motivan la clasificación de la información solicitada, conforme a lo siguiente:

El Titular Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo en uso de la voz señalo que se tiene a bien señalar que la Comisión Nacional, como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 129. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.**

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 130.

(...)





Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.”

Lo resaltado es propio

De igual manera, se precisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6. (...)

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

Por lo anterior, precisó que de la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta la citada Dirección, específicamente en los datos históricos entregados a la Comisión Nacional al momento de su creación y que obran en el Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES), los cuales se ubican en las instalaciones que ocupa la CONDUSEF, sita en Avenida de los Insurgentes Sur 762, piso 8, Colonia Del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03100, en la Ciudad de México, se localizó la información solicitada en los numerales 10 y 11 de la solicitud de mérito; no omitiendo señalar que la información y documentación que obra en el SIPRES es de naturaleza pública, conforme a lo dispuesto en la Novena de las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros que a la letra indica:





"NOVENA.- La información que contiene el SIPRES es pública y puede ser consultada por cualquier persona de forma gratuita ya sea mediante acceso a la página electrónica de la Comisión Nacional www.gob.mx/condusef, o a través de las consultas que se presenten en cualquiera de las Subdelegaciones."

Sin embargo, el efectivo acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeta a un régimen de excepciones que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo, II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se citan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada** excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, **como confidencial**. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos dispuestos por esta Ley."

"Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

Bajo ese tenor, el Titular de la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo informó que el expediente administrativo de **Credijoven, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.**, que obra en los archivos físicos de la referida Dirección de Área, contiene información y documentación que se considera debe ser clasificada como **CONFIDENCIAL**, ya que contiene datos personales que deben ser protegidos por esta Comisión Nacional como sujeto obligado, debiendo observar los principios rectores de la protección de datos personales, siendo éstos la licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16 y 17 de la citada Ley y el artículo 7º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 3º fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual dispone que se consideran como **datos personales cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en cuyo caso se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.**

Del mismo modo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, garantizan la protección de los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; toda vez que en sus artículos 116, 113 y lineamiento Trigésimo Octavo, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial**, entre otra, aquella que contiene datos personales y la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso **cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal.**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 116. Se considera como información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o inidentificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

(...)





Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas señalan:

"Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable.

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

..."

En ese sentido, el expediente administrativo de **Credijoven, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.** contiene datos personales respecto de los cuales esta Comisión Nacional no es la titular de ellos, por lo que como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** de los documentos, a fin de dar atención a la solicitud de información pública con número de folio **0637000016420**, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 111. *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

XVIII. Versión pública: *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*





Asimismo, el Titular de la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo indicó que de conformidad con el artículo 8º, primero párrafo, 46 y 47 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, así como lo dispuesto en las disposiciones Segunda, fracción XXIV, Quinta, Décima Tercera, fracciones I, II y IV, Vigésima Primera, tercer párrafo y Vigésima Cuarta, de las Disposiciones de Carácter General para el Registro de Prestadores de Servicios Financieros, los datos personales que se encuentran contenidos en el Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES) son aquellos nombres de las personas que se encargan de la Administración de las sociedades inscritas en él, el nombre de su representante legal, así como el nombre de la persona que ocupe el cargo de director general, en su caso. Teniendo como domicilio común aquel que ocupa la sociedad en su calidad de persona moral, no así de sus domicilios particulares.

Razón por la cual se estima que en el caso concreto los datos que se solicitan sean confirmados como clasificados, son sólo del interés del Titular, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para acceder a ellos para los fines por los cuales fueron entregados. De proporcionar los citados datos, traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales, siendo los siguientes:

- **Nombre de personas físicas:**
 - Nombre de terceros autorizados
 - Nombre de los accionistas de la sociedad, de funcionarios que no forman parte de los Órganos de Administración y de la Dirección de la Sociedad, así como de empleados en general de la SOFOM E.N.R.
 - Nombre de los accionistas de la sociedad mercantil, de funcionarios y empleados en general de la S.A. DE C.V.
- **Profesión u Ocupación**
- **Domicilio particular**
- **Firma**
- **Nacionalidad (Ciudad de origen)**
- **Estado Civil.**
- **Clave Única de Registro de Población (CURP)**
- **Registro Federal de Contribuyente (RFC)**
- **Datos contenidos en la credencial para votar.**
 - Nombre particular
 - Domicilio particular
 - CURP
 - Edad
 - Fecha de nacimiento.
 - Sexo
 - Firma
 - Huella Dactilar
 - Clave de Elector
 - Número OCR
 - Fotografía
 - Estado, municipio, localidad y sección
 - Localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.
- **Datos contenidos en la copia de la Asignación del CURP, respecto al apartado Acta de Nacimiento**
 - Entidad
 - Municipio
 - Año de registro
 - Número de Libro.
 - Número de Acta
 - Folio
 - Fecha de inscripción
- **Monto de las acciones y porcentaje de acciones.**

Los cuales se encuentran contenidos en el Expediente Administrativo de **Credijoven, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.**, mismos que se clasifican a continuación:

1.- Nombre de persona física:





Como punto de partida, resulta importante precisar que el derecho civil establece que **el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás**; es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan.

En este sentido, las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), han señalado que **"...el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad"**, por lo que es un dato personal que encuadra dentro del artículo 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Asimismo, de acuerdo a los Criterios emitidos en el Diccionario Datos Personales susceptibles de protegerse, elaborado por la Secretaría de la Función Pública (SFP) establecen que el **nombre de particular(es) o tercero(s)** es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, por lo que debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra inserto, por lo que su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Del mismo modo, se precisa que el nombre de los accionistas de la sociedad, de funcionarios que no forman parte de los Órganos de Administración y de la Dirección de la Sociedad, así como de empleados en general es susceptible de clasificarse como información confidencial, para este caso en particular, pues de otorgar acceso a estos datos, se daría a conocer las personas laboran en o para determinada empresa, el puesto que ostentan, lo que podría afectar su ámbito privado y su patrimonio. Asimismo, se considera que dar a conocer dichos nombres podría vulnerar la seguridad de su información o dar a conocer los procesos internos de la empresa, por lo tanto, se deben de clasificar dichos datos personales.

En virtud de lo anterior, es de vital importancia señalar que de darse a conocer el nombre de una persona física se estaría vulnerando su ámbito de privacidad, luego entonces, se considera que el nombre de personas físicas es un dato considerado como personal, pues permite identificar a la persona, cuya publicidad vería mermado el derecho a la intimidad del titular.

Derivado de tales argumentos, se concluye que el nombre de un particular actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

2. Profesión u Ocupación.

En la Resolución **RRA 1024/16** el Pleno del INAI señaló que la profesión u ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, por lo que se actualiza su clasificación como información confidencial de conformidad con los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el puesto que desempeña un particular dentro de la estructura de una persona constituye información que hace a una persona física identificada e identificable: y que se vincula directamente con su patrimonio y con decisiones de la esfera personal, por lo tanto, se considera un dato personal confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. Domicilio Particular

El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

De esta forma, en la Resolución **4605/18**, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.





Asimismo, en las Resoluciones, **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por la INAI se señaló que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular.

4. Firma

En la Resolución **RRA 1024/16**, el INAI determinó que en relación a la firma, ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, la firma o rúbrica de particulares es la escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, en consecuencia constituye un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por otra parte, cuando la firma en cuestión sea de un funcionario y se advierta que en los documentos ésta no fue estampada en virtud de actos que realiza por sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados, por lo que son susceptibles de clasificación como lo consideró el INAI en su resolución **RRA 7562/17**. Resulta preciso indicar que los documentos donde se pretende clasificar la firma, obran en calidad de ciudadano.

5. Nacionalidad:

El INAI estableció en las Resoluciones **RRA 1024/16** y **RRA 0098/17**, que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen.

En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, es procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, la nacionalidad referencia a la pertenencia a un estado o nación, lo que conlleva una serie de derechos y deberes políticos y sociales, sea por nacimiento o naturalización, lo que hace de éste un dato personal y su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

6. Estado civil:

Es un dato personal confidencial asociado a la decisión o voluntad de una persona física identificada o identificable sobre su vida privada, en ese sentido, el INAI ha referido en diversas resoluciones, como lo es el caso del expediente identificado como **RRA 4844/18**, que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia y que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares, por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial.

El estado civil como dato o característica de orden legal, civil y social, implica relaciones de familia o parentesco, y en razón de la finalidad para el que fue obtenido precisa su protección, al resultar un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

7. Clave Única de Registro de Población (CURP)

El Criterio **18/17** emitido por el Pleno del INAI señala que la Clave Única de Registro de Población (CURP) se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

La CURP está compuesta por 18 caracteres, que se compone de los siguientes datos: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del primer apellido, siguiente consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer nombre y homoclave.





De igual manera en la Resolución **RRA 0098/17** emitida por el Pleno del INAI sobre el particular, señala que la Clave Única del Registro de Población (CURP) debe ser clasificada con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, toda vez que se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son: su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta información lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que deriva en información de carácter confidencial. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la Clave Única del Registro de Población se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas.

8. Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Es un dato personal confidencial, hecho que confirmó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del **Criterio 19/17**, en el que menciona que:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)

Además, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria, por lo que, vinculado al nombre de su titular, permite identificar otros datos personales, así como su homoclave, la cual es única e irreplicable y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que configura un dato personal.

En tal sentido, el RFC es una clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irreplicable, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse, por lo que se actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Credencial para votar:

La Resolución **RRA 1024/16**, del INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: **nombre, firma, sexo, edad, curp, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, sección, año de registro, año de emisión, fecha de vigencia y los espacios necesarios para marcar el año y elección.**

En dicho sentido la credencial para votar contiene información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal, al estar referida a personas físicas identificadas, por lo que son datos personales que deben ser protegidos con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos, asimismo, de acuerdo con la Resolución **4214/13** del INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.

9. Edad y fecha de nacimiento

La edad, se refiere a la información natural del tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada la misma; si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Fecha de nacimiento, data o referencia del alumbramiento de una persona que permite determinar el tiempo que ha vivido su titular; al ser por ello un dato personal que incide en la esfera privada de las personas, requiere de su protección con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

El Pleno del INAI en la Resolución **RRA 0098/17**, señaló que tanto la fecha de nacimiento como la edad son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que, al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

10. Sexo





El INAI en sus Resoluciones **1588/16** y **RRA 0098/17** determinó que el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, el término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros. En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

11. Huella Dactilar

Huella dactilar Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.

Lo anterior es así ya que como dato biométrico se registran las características únicas que identifican a una persona, por lo que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

12. Clave de Elector

Es la composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto se trata de un dato personal que debe ser protegido con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

13. Número de OCR

En la Resolución **RRA 1024/16**, el INAI determinó que el número de credencial de elector denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De igual manera, resulta importante precisar que al reverso de la credencial para votar se advierte un número constante de 12 o 13 de la siguiente manera, los cuatro números iniciales deben coincidir con la clave de la sección electoral donde vota la persona titular del documento, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. El OCR se considera un número de control, al contener el número de sección en el que vota el ciudadano, y por lo tanto, es un dato personal que revela información de una persona física.

14. Fotografía

En las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA 1780/18** emitidas por el Pleno del INAI se señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto de la cosa, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación.

Asimismo, en la fotografía se detecta la imagen de una persona, en su caso, de su rostro, cuyo registro fotográfico da cuenta de las características inherentes a su persona, entre otros de su media filiación, o bien, de su rasgos físicos, tipo de cejas, ojos, pómulos, nariz, labios, mentón, cabello, etc., los cuales constituyen datos personales, debiendo protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

15. Estado, municipio, localidad y sección





El Estado, municipio, localidad y sección, refieren al lugar donde el ciudadano puede votar, relacionando su circunscripción territorial en la que ejerce su voto y en consecuencia se refiere a un aspecto personal del individuo.

16. Año de registro, año de emisión, fecha de vigencia

Estos datos permiten conocer, en ciertos casos, el año en el que el individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial, por ello también se consideran datos personales.

17. Espacios necesarios para marcar el año y elección

Se consideran datos personales en razón de que permite conocer, cuando una determinada persona ejerció o no su derecho al voto, Cabe mencionar, que el derecho al voto es considerado un derecho fundamental por el cual una persona expresa su voluntad.

18. Datos contenidos en la copia de la Asignación del CURP, respecto al apartado Acta de Nacimiento (Entidad, Municipio, Año de registro, Número de Libro, Número de Acta)

Los elementos de Registro del Acta de Nacimiento (Entidad, Municipio, número del acta, folio del acta y fecha de registro del acta) constituyen datos de localización del registro asentado a cargo del Registro Civil de cada Entidad Federativa o de la red consular mexicana. Es ese sentido los datos señalados son susceptibles de protección, en virtud de que si bien, por sí mismos no dan cuenta de una persona física identificada o identificable, lo cierto es que, en conjunto, permiten acceder a ciertos servicios, como la expedición de copias certificadas de dicho documento por lo que, al proporcionarlo, sería posible acceder a datos personales. Por ende, aplica la clasificación en términos de los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, el lugar de nacimiento es información que incide en la esfera privada de las personas; con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular y, no obstante forma parte del estado civil de las personas que en el caso se encuentra inserto en el testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además del lugar de nacimiento, la fecha de nacimiento, el número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que identifiquen o hagan identificable a su titular, que si bien pueden éstos obrar en fuentes de acceso público, tal dato o las actas del Registro Civil se obtuvieron para un determinado fin, por lo que debe resguardarse y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

19. Monto y porcentaje de las acciones de una persona física:

En la Resolución **RRA 0098/17** el INAI consideró que el capital social de la empresa (acciones), al estar representado por títulos nominativos que sirven para acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los mismos, pueden traducirse en la propiedad que una persona física tiene de una parte de la sociedad mercantil, por lo que se advierte que es información que incide directamente en su patrimonio. Es decir, el capital social se integra por las acciones aportadas por cada uno de los accionistas que forman a la sociedad, por lo que dichas acciones representan el porcentaje monetario que cada uno aporta a dicha sociedad. Por lo anterior, el capital social entendido como los porcentajes de las acciones de cada accionista, así como el importe que representan, debe clasificarse como confidencial, ya que da cuenta de datos relacionados con su patrimonio de una persona física.

Aunado a ello, resulta importante precisar que la participación societaria, en monto de las acciones y el valor económico de estas, así como los nombres de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento o de origen y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo que conocer el monto de acciones se consideraría que se vulnera el patrimonio de una persona física, entendiéndose por esto como el conjunto de bienes, derechos, acciones y obligaciones que constituyen el activo y pasivo de una persona, y que en relación con otros datos identifica o hacen identificable a una persona, por lo que deben protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, respecto a la **protección de datos personales de personas morales**, en este caso de **Credijoven, S.A. de C.V.** es importante referir que en diversos recursos de revisión resueltos por el Pleno del INAI se ha manifestado que la información de las personas morales debe ser considerada como información que se encuentra en el ámbito de lo privado. Concretamente, el reciente criterio del Pleno del INAI, manifiesta que la información de las personas morales **debe ser considerada con el**





carácter de confidencial por ser información que presentan los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo octavo fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, ello **por no tratarse de datos personales**.

En esta tesitura, en la resolución **RRA 1986/18**, sustanciada en la ponencia del Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se dispone lo siguiente:

*"[...] En ese orden de ideas, es importante señalar, **que las personas morales al igual que las personas físicas tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado.***

*No obstante, cabe señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé de manera expresa, que la información que presenten los particulares a los sujetos obligados **será confidencial, siempre que tengan el derecho a ello.***

[...]

En consecuencia, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:

1. La que se refiera al **patrimonio de una persona moral.**

2. **La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.**

En ese sentido, la información requerida en la solicitud de acceso en estudio, hace identificable el patrimonio y movimientos financieros de empresas determinadas; por lo cual, en el caso concreto no resulta procedente la entrega de lo petitionado, ya que dicha información concierne únicamente a los comerciantes titulares de la información.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que al proporcionar la información requerida se vulneraría la esfera individual de los comerciantes, produciendo un daño eminente a sus datos confidenciales, siendo que es considerada un bien jurídico tutelado por la causal de confidencialidad prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

No obstante lo anterior, como quedó analizado de manera previa, en el caso concreto la causal de confidencialidad que debió aplicar, es la correspondiente a la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no así la fracción I.

*Lo anterior, ya que en el caso concreto, **se trata de información que alude al patrimonio de empresas determinadas**, la cual fue entregada por los comerciantes al sujeto obligado, en términos de lo dispuesto en la Ley de Concursos Mercantiles." [...]. (Sic).*

[Énfasis añadido]

A partir de las manifestaciones antes señaladas, si bien es cierto existe información de las personas morales que podría ameritar una tutela jurídica, también lo es que la ruta de protección de dicha información **no es el derecho a la protección de datos personales**.

En este tenor, conforme a los criterios del INAI respecto de la información de personas morales, se consiera que es procedente de ser protegida en términos de los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Trigésimo octavo fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo de los Lineamientos Generales multicitados señala lo siguiente:





“Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- i. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y**
- ii. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.”**

De la disposición anterior se advierte que aquella información que refiera al patrimonio de una persona moral, así como a la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea, ambos actualizan el supuesto de confidencialidad con base en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y Trigésimo octavo fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, cabe señalar que tales postulados normativos establecen lo siguiente:

“Artículo 116.
[...]

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, **siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]

[Énfasis añadido]

“Artículo 113. Se considera información confidencial:

[...]

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, **siempre que tengan el derecho a ello**, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

[...]”

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen lo siguiente:

“TRIGESIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

[...]

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

[...]”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que la normativa aplicable contempla que se debe considerar información confidencial **aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales**; asimismo, cabe señalar que la clasificación de confidencialidad no estará sujeta a temporalidad alguna.





En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia emitió la tesis aislada P.11/2014, emitida en la décima época, por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

"PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente."

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Aunado a ello, el Titular de la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo consideró necesario clasificar la información como confidencial del monto y porcentaje de las acciones del capital social de la sociedad mercantil denominada **Credijoven, S.A. de C.V.**, así como los nombres de los funcionarios y empleados en general de la citada sociedad, ya que la participación societaria, el monto de las acciones, así como los nombres de socios, contenidos en documentos notariados, tales como escrituras públicas, estatutos, contratos y convenios privados, si bien estos, u otros datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, en su caso, nombres y fecha de nacimiento, estado civil, lugar de nacimiento o de origen y domicilio, que se encuentren en testimonios o atestados de Registros Públicos pudieran ser considerados como públicos, en tanto que obran en una fuente de acceso público, las constancias en que se encuentran fueron obtenidas en el ejercicio de atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado.

Es por ello, que la CONDUSEF está obligada a proteger los datos suministrados por los particulares y garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa, ya que de no hacerlo se estaría transgrediendo el derecho a la protección de datos personales, en razón de que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

Finalmente, en razón de los argumentos vertidos y con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero, segundo y último y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracciones I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, el Titular de la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, Unidad Administrativa adscrita a la Vicepresidencia Técnica de esta Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, solicita al H. Comité de Transparencia de la CONDUSEF que **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial contenida en el expediente





administrativo de **Credijoven, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.**, así como **AUTORIZAR y CONFIRMAR** la versión pública del citado expediente, el cual es necesario para dar atención a los numerales 10 y 11 de la solicitud de información con número de folio **0637000016420**.

Por lo anterior, en atención con lo solicitado por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, los Integrantes del Comité de Transparencia revisaron y analizaron la motivación, el fundamento contenido en los argumentos lógicos – jurídicos remitidos a través del memorándum número VPT/DGESPF/DDEPO/1055/2020 de fecha 05 de octubre de 2020, así como las manifestaciones vertidas por el área solicitante, resolviendo por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial de los datos personales contenidos en el expediente administrativo de **Credijoven, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R.**, y **AUTORIZAR y CONFIRMAR** la versión pública del citado expediente.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo** de la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, Unidad Administrativa adscrita a la **Vicepresidencia Técnica** de esta **Comisión Nacional**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Integrantes del Comité de Transparencia emiten la siguiente resolución:

Resolución. El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 43, 44, fracción II, 100, 105, 106, fracción I, 107, 111, 116 párrafo primero, segundo y último y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 9, 64, 65, fracción II, 97, 98, fracción I, 106, 108, 113, fracciones I y III, 118, 119 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo, fracción XVII, Cuarto, Séptimo, fracción I, Noveno, Trigésimo octavo, fracciones I y II, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016; Segundo, fracción XXV, Vigésimo Quinto y Vigésimo Sexto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública **CONFIRMA** la Clasificación de la Información como Confidencial contenida en el Expediente Administrativo de Credijoven, S.A. de C.V., SOFOM, E.N.R., clasificada mediante el memorándum número VPT/DGESPF/DDEPO/1055/2020 de fecha 05 de octubre de 2020 y **AUTORIZA y CONFIRMA** la versión pública propuesta por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, Unidad Administrativa adscrita a la Vicepresidencia Técnica de esta Comisión Nacional. En consecuencia se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.

Finalmente al no haber más asuntos que tratar, Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, dio por concluida la Décima Octava Sesión Extraordinaria del 2020 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 18:20 horas del día 07 de octubre de 2020.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**


Lic. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar
Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia.


Lic. Ana Clara Fragoso Pereida,
Titular del Órgano Interno de Control en la CONDUSEF.


C.P. Bernardita Gloria Arango Fernández
Directora de Gestión y Control Documental
adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración.

